



2019-00101 ALIMENTOS KENDRY OSORIO CONTRA HECTOR CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez;

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo no tiene sentencia y ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Candelaria, Noviembre 04 de 2021

LILIANA MOLINA CHARRIS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, el juzgado:

CONSIDERA:

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., establece que; “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;....”.

Aunado lo anterior y analizado el proceso, ésta Agencia Judicial, advierte que éste se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año, sin que la parte demandante le haya dado impulso al mismo.

Así las cosas, y habiéndose cumplido el término señalado en el artículo antes mencionado, éste Juzgado dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con las constancias del caso, para poder tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso y no habrá condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Sin condena en costas.
4. Ríndase el correspondiente dato estadístico, déjese la constancia respectiva en el libro radicador y archívese el proceso.

Dirección: Calle 14 No 16-99

Celular: 301-5032867 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: i01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia





2019-00101 ALIMENTOS KENDRY OSORIO CONTRA HECTOR CANTILLO

5. Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Nota: Fallas en la página de la firma electrónica (04nov21-9:57am)